**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Fusagasugá, Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal - Resolución contrato
Radicado: 252903103002-**2022-00080**-00

Pasa el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal de restitución de tenencia, adelantada por DIANA CAROLINA PARRA PARRA, MYRIAM VEGA, **JHONATHAN PARRA CRUZ**, JEFERSON PARRA PARRA, **JESIKA PARRA PARRA**, YULIETH PARRA PARRA y **JOSE LUIS PARRA VEGA**, contra INVERSIONES FLOR DE LIS

De la revisión preliminar que se hace del informativo y de los documentos allegados con este, observa el despacho las siguientes falencias:

1. Allegue poder de los demandantes DIANA CAROLINA PARRA PARRA, MYRIAM VEGA, JEFERSON PARRA PARRA y YULIETH PARRA PARRA, toda vez que no obran en los anexos de la demanda, igualmente determine con precisión para que fue conferido el mandato, pues en las pretensiones señala acciones diferentes para las cuales no se confirió mandato, lo que lo torna insuficiente.

2. Aclare tanto en los hechos como en las pretensiones, así como en el mandato conferido, si lo que pretende es una resolución por lesión enrome o una simulación o una resolución habida cuenta que indica que no existe precio, cuando del contrato escritura portada, se fijó el precio de $700.000.000, lo cual conlleva a la falta de claridad e indebida acumulación de pretensiones. Máxime que no señala si se trata de una simulación relativa, o absoluta.

3. Señale las causales sobre las cuales fundamenta la pretensión de simulación, pues en el libelo genitor no se evidencia causa alguna que produjera la simulación. Y que son necesarios para enervar la pretensión en el acápite de hechos el valor unitario y la fecha de acusación de cada uno de los cánones adeudados.

4. Señale el juramento estimatorio, pues el mismo se echa de menos en la demanda

5. Aporte la constancia de envío de la demanda y la subsanación a la parte accionada, en los términos del D/806/2020

Siendo, así las cosas y como quiera que los defectos señalados y de que adolece la demanda, no hacen viable su admisión por cuanto deben ser corregidos, el juzgado la inadmitirá y pondrá en conocimiento de la parte actora los defectos enunciados, a fin de que los subsane dentro del término de ley, so pena del rechazo de la misma.

Del escrito de subsanación simultáneamente a presentación de este, se debe enviar copia por medio electrónico a la parte demandada, so pena de rechazo de la demanda.

Allegue la demanda en su nuevo escrito incorporando las adecuaciones solicitadas.

Por lo antes expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda verbal de resolución de contrato adelantada por Diana Carolina Parra Parra, Myriam Vega, Jhonathan Parra Cruz, Jeferson Parra Parra, Jesika Parra Parra, Yulieth Parra Parra y José Luis Parra Vega, contra David Alexander Castro Trujillo

2**.- SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para subsane los yerros anotados, so pena de rechazo de la demanda.

La presentación oportuna de memoriales se sujetará a lo establecido en el inciso 4° del artículo 109 del C. General del Proceso, remitidos al correo electrónico j02cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por ahora el despacho se abstiene de reconocer personería.

Notifíquese.

**RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO**
**JUEZ**

**Auto notificado por Estado Electrónico 03/06/2022**

**Firmado Por:**

**Rene Octavio Barroso Acevedo**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 002**
**Fusagasuga - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f1e05b480ca094779e688b2284db42628b3010fca99a0d1804299b9838435511**
Documento generado en 02/06/2022 02:29:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**